**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-101/2026

**PARTE ACTORA:** ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**TERCERÍA:** EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiséis.**[1]

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio general promovido por Erikc Sánchez Córdova[2], quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo[3] que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad[4], respecto de un procedimiento ordinario sancionador[5] en la cual se determinó desechar su queja al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la frivolidad.

Í N D I C E

S U M A R I O  D E  L A  D E C I S I Ó N ..... 2
ANTECEDENTES ..... 2
I. El contexto ..... 2
II. Del trámite y sustanciación del juicio general ..... 4

---

[1] En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.
[2] Se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.
[3] También se la podrá referir como TEQROO, Tribunal local o autoridad responsable.
[4] En adelante se le podrá referir como IEQROO o Instituto local, la resolución se identificó con la clave **IEQROO/CG/R-012-2026**.
[5] Por su abreviatura se le podrá citar como POS con clave **IEQROO/POS/020/2026**.

CONSIDERANDO .....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....5
TERCERO. Compareciente.....6
CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio.....7
QUINTO. Cuestión previa. .....8
SEXTO. Pretensión, conceptos de agravio y litis. .....24
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....25
Efectos .....36
R E S U E L V E.....37

## S U M A R I O  D E  L A  D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada y la resolución del Consejo General del IEQROO, debido a que las pruebas aportadas en la queja arrojan indicios suficientes respecto a que las notas fueron pagadas (unas por los medios de comunicación y otras por el propio denunciado en su perfil verificado de Facebook, en su calidad de senador), lo cual podría actualizar las infracciones denunciadas, consistente en una estrategia indebida (incluso pagada con recursos públicos), por lo que resultaba necesario que el instituto desplegara diligencias tendentes a esclarecer los hechos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El dieciocho de marzo, la parte actora presentó queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[6] en el estado de Quintana Roo contra Eugenio Segura Vázquez en su calidad de Senador, por la supuesta realización de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña; asimismo, contra la cuenta verificada del Gobierno de Quintana Roo; y cincuenta y tres

[6] En adelante se podrá referir como INE.

medios de comunicación que presuntamente pautaron contenido vinculado con el denunciado.

**2.** **Incompetencia del INE.** El veintisiete de marzo, se remitió al IEQROO el acuerdo de incompetencia emitido por el INE, a fin de que dicho Instituto local conociera de la queja.

**3.** **Remisión de la queja al IEQROO y registro**. El Instituto local recibió el escrito de queja en mención y sus anexos, asignándole el número de expediente **IEQROO/POS/020/2026**.

**4.** **Diligencia de inspección.** El ocho de abril, el Instituto local llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de las URLS aportadas por la parte actora.

**5.** **Medidas cautelares.** El catorce de abril, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEQROO, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Lo cual se confirmó en la instancia local y en esta Sala Regional en el juicio **SX-JG-49/2026**.

**6.** **Resolución IEQROO/CG/R-012-2026.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución en mención respecto del procedimiento **IEQROO/POS/020/2026**, en la que determinó desechar la queja al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la frivolidad.

**7.** **Medio de impugnación local.** El once de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la resolución mencionada, dicho juicio se registró en el Tribunal local con la clave JE/054/2026.

**8.** **Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre siguiente, el TEQROO determinó confirmar la resolución IEQROO/CG/R-012-2026 emitida por el Consejo General del Instituto local.

**II.** **Del trámite y sustanciación del juicio general**

**9.** **Presentación.** El veintiuno de septiembre, en contra de la determinación de referencia, se promovió juicio general.

**10.** **Recepción y turno.** El veintiocho de septiembre siguiente se recibió la

demanda y demás constancias en esta Sala Regional y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó que se integrara el expediente **SX-JG-101/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia vinculada con la resolución de una queja en Quintana Roo; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.*[8]

---

[7] En adelante se podrá referir como Constitución federal.
[8] Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025 que prevén el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral (como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

**SEGUNDO. Causal de improcedencia**

**14.** Se **desestima** la causal de improcedencia de extemporaneidad que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.[9]

**15.** La sentencia impugnada fue notificada el catorce de septiembre del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del quince al veintiuno de septiembre. Al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral, el cómputo debe realizarse únicamente con los días hábiles, por lo que no se consideran el dieciséis de septiembre, por ser día inhábil, ni el diecinueve y veinte, por corresponder a sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de septiembre, es oportuna.

**16.** No pasa desapercibido que el Tribunal local emitió un aviso en el que señaló que el dieciséis de septiembre sería inhábil para el cómputo de plazos, con excepción de la recepción y trámite de los medios de impugnación promovidos contra sus propias determinaciones. Sin embargo, dicha disposición administrativa no puede modificar las reglas previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior, en el que se prevé el dieciséis de septiembre como inhábil.[10]

**17.** Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de septiembre, es oportuna.

**TERCERO. Tercería**

**18.** Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Eugenio Segura Vázquez**, ya que su escrito de comparecencia en el expediente citado cumple con los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a

---

[9] Artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, así como el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.
[10] ACUERDO GENERAL 6/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL.

continuación se advierte:

**19.** **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante el Tribunal local en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

**20.** **Oportunidad.** Se cumple, puesto que el plazo para comparecer en el juicio transcurrió de las **trece horas con treinta y cinco minutos** del **veintiuno de septiembre**,[11] a la misma hora del **veinticuatro de septiembre siguiente** por lo que, si el escrito de comparecencia[12] se presentó el **veinticuatro de septiembre** a las trece horas con diecisiete minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

**21.** **Legitimación e interés incompatible.** El escrito de comparecencia fue presentado por quien fungió como parte denunciada en la instancia primigenia y tiene un derecho incompatible con la parte actora, quien pretende la revocación de la sentencia impugnada, en cambio la persona compareciente pretende que se confirme la sentencia, evidenciándose un derecho incompatible, por lo cual se cumple el requisito.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio**

**22.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

**23.** **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

---

[11] De conformidad con la razón de fijación, visible a foja 99 del cuaderno principal del expediente SX-JG-101/2026.
[12] Tal como consta del sello de recepción del escrito, localizable a foja 102 del cuaderno principal del expediente SX-JG-101/2026.

**24.** **Oportunidad**. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, tal y como se prevé en el considerando segundo de la presente sentencia.

**25.** **Legitimación e interés jurídico**. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por propio derecho y fue parte actora en la instancia local, asimismo considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos.[13]

**26.** **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Medios local las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

**QUINTO. Cuestión previa.**

**27.** En la queja se denunció a Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República y otros, por la probable contratación de tiempo en internet, el posible uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, así como promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, conductas que se refirió vulneraron presuntamente lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución general, 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**28.** Lo anterior, derivado de diversas publicaciones difundidas en diversos perfiles de la red social Facebook, en la que, a decir del quejoso, se destaca la sobreexposición de la imagen del denunciado, cualidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno, lo que podría configurar

---

[13] En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

**un presunto uso indebido de recursos públicos, en virtud de que habrían sido pautadas tanto por el denunciado y diversas personas físicas y morales**.

**29.** En ese sentido, refiere que la **contratación de pauta publicitaria mediante Facebook Ads**[14] implicó la erogación de recursos para ampliar el alcance de las publicaciones, generando un mayor impacto en la ciudadanía.

**30.** De ello señala que presuntamente el denunciado desde su cuenta verificada y de la que refiere como medios de comunicación ha pagado aproximadamente $3,144,648.00 pesos en pautado en la red social Facebook durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2025; y enero, febrero y hasta el diez de marzo del año en curso, lo que a su criterio demuestra que el pautado denunciado supera en mucho su salario, lo que evidencia que al no ser dinero que tenga una procedencia lícita se presume ilícito.

**31.** En su estima, esas mismas publicaciones actualizaron promoción personalizada mediante propaganda gubernamental, al haberse utilizado los recursos públicos y/o de procedencia ilícita para su contratación, toda vez que en diversas publicaciones pautadas desde el **perfil oficial del denunciado** se advertía la difusión sistemática de notas y materiales audiovisuales durante el año dos mil veinticinco y hasta marzo del año en curso, lo cual presuntamente se acreditaba con la información **contenida en la Biblioteca de Anuncios de dicha red social.**

**32.** De igual forma, el quejoso manifestó que las publicaciones hacen plenamente identificable al denunciado, ya que en ellas se observa de manera reiterada su imagen, su nombre, su alias como “Gino”, e incluso su voz en los materiales audiovisuales, lo que permite no solo su identificación directa, sino también la atribución personal de los logros difundidos.

---

[14] El administrador de anuncios es el punto de partida para **poner en circulación tus anuncios en Facebook, Instagram, Messenger o Audience Network**. Con esta herramienta, puedes crear anuncios, administrar cuándo y dónde se van a poner en circulación, y realizar un seguimiento del rendimiento de las campañas con respecto a tus **objetivos de marketing** en un solo lugar. Véase https://www.facebook.com/business/tools/ads-manager?content_id=T0rO5IreZGyXRXr&ref=sem_smb&utm_term=dsa-1599310821485&gclid=CjwKCAjwlY3WBhANEiwApsNrLXk38AVp_Zlt3W4QiDUKut5U4l2qQCqw4qKB2UAyTgjfTs0NsO9_7hoCUEYQAvD_BwE&gad_source=1&gad_campaignid=21532310527&gbraid=0AAAAACr-yC92V96XRhnVTUzmZxHr0RFho

**33.** A decir del quejoso, el denunciado aspira a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por lo que las conductas descritas podrían actualizar una posible vulneración a los principios de **neutralidad e imparcialidad que deben regir la actuación de las personas servidoras públicas.** Además, refiere que de las publicaciones se desprende la obtención de un beneficio de carácter electoral a favor del denunciado, mediante el **uso de equivalentes funcionales.**

**34.** En ese contexto, el quejoso sostuvo que a través del **pago de publicidad** en la red social Facebook, el denunciado habría logrado posicionarse ante el electorado quintanarroense, generando una posible situación de inequidad, conforme a los Lineamientos y reglas internas para la selección de las **personas coordinadoras de defensa de la transformación en diversas entidades del país, de cara al proceso electoral 2026-2027.**

**35.** Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como pruebas, **ligas electrónicas correspondientes a anuncios pautados** alojados en la Biblioteca de Anuncios de la red social Facebook, las cuales, según su dicho, se encuentran relacionadas con los hechos denunciados. Además de las imágenes insertas en la misma y solicitó se requiriera a Facebook respecto el tema de pautado y los contratos conducentes.

**36.** En ese tenor, una vez recibida la queja en el IEQROO se ordenó la certificación de los medios probatorios mediante la instrumentación de acta circunstanciada **de ocho de abril,** mediante la cual se evidenció la existencia de las publicaciones y del contenido existente.

**37.** Sin embargo, el treinta y uno de julio del año en curso, el Consejo General del IEQROO determinó desechar la queja, al señalar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 68, numeral 1, inciso h), y el diverso 4 del Reglamento al **resultar frívola y basada únicamente en notas de carácter noticioso generalizando los hechos denunciados sin aportar medio probatorio alguno que pudiera acreditar su veracidad.**

**38.** En el análisis de la queja el Instituto local determinó tener como elementos probatorios aportados por el denunciante, los siguientes:

- Inspección ocular. Que solicitó llevar a cabo por la autoridad electoral en ejercicio de la facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja.

- Documental pública. consistente en el acta que levante la oficialía electoral, a fin de verificar el contenido de los vínculos o links señalados en el cuerpo de la queja.

- Documental pública. Consistente en el **informe que deberá requerir a la red social Facebook para conocer los montos totales o finales de los pautados e**n favor del denunciado, así como el origen de los recursos económicos con el que se pagaron los pactados que se denuncian.

- Documental pública. Consistente en las respuestas a requerimientos de información que se realicen a los denunciados para obtener los contratos que el denunciado tenga con los medios de información denunciados.

- Técnica. Consistente en las **identificaciones de las bibliotecas red precios de Facebook** en fotografías a color, tamaño postal plasmadas en el distrito de queja.

- Técnica. Consistente en las fotografías de las publicaciones a color tamaño postal que están plasmadas, así como los links plasmados en la queja.

**39.** Al respecto, el propio IEQROO determinó que se aportaron 520 URL cuyo contenido quedó asentado en el acta circunstanciada con fe pública levantada por la dirección jurídica de ocho de abril del año en curso.

**40.** En ese contexto, el Instituto local en la valoración de los medios probatorios determinó que no era viable realizar el requerimiento de identificadores de biblioteca aportados por el quejoso e inspeccionados a través de la dirección jurídica al resultar plenamente identificable la responsabilidad de los anuncios atribuible a los presuntos medios de comunicación denunciados. Aunado a ello afirmó que de las probanzas aportadas por el quejoso dichas circunstancias no se podían relacionar siquiera indiciariamente con el denunciado respecto de los hechos denunciados relacionados con el pago de anuncios.

**41.** El IEQROO razonó que del contenido de los URL que ofreció el denunciante se observa la información donde claramente se puede conocer **el origen de los recursos de las publicaciones pagadas** en relación con los identificadores de la biblioteca de las publicaciones denunciadas en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios, como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas geográficas, sin que las mismas concatenadas a las probanzas aportadas guarden relación con el denunciado.

**42.** Por cuanto la solicitud de requerimientos de información a los denunciados el IEQROO determinó que no era dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de las partes denunciadas y más aún porque la información pretendida podía obtenerse por otras vías, dado que arribado el momento procesal oportuno **el denunciado estaría en aptitud de pronunciarse al respecto en la contestación al emplazamiento dentro del asunto acorde a sus intereses y estrategias defensivas.**

**43.** Ello, sin que se haya llegado a esa etapa, ya que la autoridad administrativa determinó que se actualizaba la frivolidad de la queja, al sostener que tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección de ocho de abril del año en curso, de los 520 URL proporcionados se acreditó la existencia de **472 publicaciones informativas y de corte periodístico, algunas realizadas por el denunciado desde su cuenta verificada; y,** por los medios de comunicación digital denunciados.

**44.** Se explicó que las publicaciones cuentan con las mismas características entre sí, toda vez que consisten en **anuncios de notas informativas y periodísticas** en las cuales los medios de comunicación denunciados **hacen referencia a diversas actividades realizadas por el denunciado, así como de su asistencia a eventos ambos con motivo del ejercicio de su encargo como senador**.

**45.** Se estableció que el sentido de las publicaciones denunciadas **era dar cobertura en pleno apego al ejercicio de la libertad de expresión y periodístico de las actividades que realiza el denunciado,** toda vez que al ser un servidor público electo las actividades en ejercicio de su encargo **adquieren un interés relevante para la sociedad.**

**46.** En ese contexto, el instituto señaló que no se soslayaba que 24 URL correspondieran a publicaciones realizadas por el denunciado desde su cuenta verificada en Facebook y que correspondían a notas informativas por parte de este, **en las que hace del conocimiento de la ciudadanía las acciones realizadas en ejercicio del cargo por el que fue elegido para que la ciudadanía en general esté enterada de dichas acciones.**

**47.** Así, se destacó en el desechamiento decretado, el análisis del contenido de los mensajes y determinó que los temas abordados en dichas notas informativas, desde el perfil verificado de la cuenta de Facebook del denunciado fueron:

- Informar sobre la llamada reforma de bienestar aprobada en el senado de la república.
- Informar sobre la llamada reforma al poder judicial aprobada en el senado de la república.
- Informar sobre el convenio con despachos jurídicos, universidades, barras y colegios de abogados, así como con colegios de contadores firmado en su calidad de senador,
- Informar sobre reformas educativas laborales de comunidades y programas sociales,
- Informar sobre el tren maya,
- Informe de actividades en su calidad de senador de la república,
- Invitar a la ciudadanía para que lo sigan en la red social Facebook.
- Informar algunas de las acciones realizadas por el partido morena.

**48.** En ese tenor, el IEQROO consideró que las publicaciones denunciadas pertenecían a **notas informativas y/o de corte periodístico realizadas por los usuarios de la red social Facebook,** que además del denunciado, resultan ser medios de comunicación digitales, toda vez que de su contenido se advierten **características propias de una nota periodística y/o informativa** ya que consiste en publicaciones, cuyo propósito es informar o difundir a las personas sobre algún

hecho de relevancia para la sociedad por lo que era posible establecer que fueron realizadas **en pleno ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística consistente en informar a la ciudadanía sobre diversos temas de interés social**.

**49.** El IEQROO enfatizó que, si bien preponderantemente las publicaciones correspondían a notas relacionadas con las **actividades realizadas por el denunciado, esto era en atención al cargo de senador,** motivo por el cual dichos medios de comunicación digital realizaron, entre otras cosas, **una cobertura de las actividades del denunciado y otros servidores públicos.** Con lo que se hacía evidente que las publicaciones obedecían al ejercicio de la actividad periodística, específicamente lo relacionado con la **vida política del país y el estado de Quintana Roo**.

**50.** Determinó que dichas notas periodísticas cuentan con el manto protector del amparo a la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación cuando realizan el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un **eje de circulación de ideas e información pública amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas.**

**51.** Lo cual se sostuvo que sólo podría ser superado cuando existiera prueba en contrario, y que ello no acontecía ya que de las constancias no se desprendían elementos ni siquiera indiciarios que permitieran considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.

**52.** Se reiteró que de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advertían **elementos que presumieran la utilización de recursos públicos** para llevar a cabo **la publicación de las notas periodísticas** derivado de que en **los propios anuncios denunciados se indicaba quién realizaba el pago**.

**53.** En tal sentido, se determinó además que, si bien alguna de las publicaciones fueron realizadas por el denunciado en su calidad de senador, no se encontraban encaminadas a **una promoción velada de su nombre e imagen que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía y con ello una promoción personalizada** de su persona toda vez que en las mismas no se llevaba a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.

**54.** Se argumentó además que era importante establecer que si bien el quejoso refería que el denunciado tiene aspiraciones a ser candidato a la gubernatura para el próximo proceso electoral, de autos **no se desprendían manifestaciones realizadas por el referido denunciado que pudieran al menos de manera indiciaria presumir que el mismo tiene aspiraciones de contender por un cargo en el próximo proceso electoral a realizarse en el estado.**

**55.** Se destacó que suponiendo sin conceder que el denunciado hubiera expresado alguna aspiración se debía tomar en consideración que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configuraba una infracción, ya que no implicaba por sí mismo un acto de promoción ni se traducía de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional, lo que no acontecía.

**56.** Del análisis del IEQROO se precisa además que tampoco se desprendía de autos que el denunciado en las publicaciones denunciadas hubiese realizado una manifestación de querer contender por algún cargo en dicho proceso electoral, motivo por el cual **las publicaciones en comento preliminarmente bajo la apariencia del buen derecho no tuvieron un impacto en el proceso**.

**57.** Por cuanto a la **propaganda gubernamental** se determinó que no se desprendía que las publicaciones contuvieran logros de gobierno avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos, por parte de algún ente público ni mucho menos que estuvieran encaminadas a **buscar la adhesión simpatía apoyo o el consenso de la población y de promocionar la imagen del servidor público denunciado relacionada a comicios**.

**58.** El instituto local afirmó que **las páginas de internet sólo representan indicios valorados** en términos de los artículos 16, fracción III de la ley de medios y 413 de la ley local. Que además dichas páginas no acreditan que fueran **ordenadas, contratadas o pagadas** por las **personas servidoras públicas**, esto es, se afirma que los anuncios realizados en Facebook fueron pagados por los medios de comunicación.

**59.** Bajo ese contexto se sostuvo que de las probanzas que obran en autos no se advierte que se estuviera ante la presencia de **propaganda gubernamental con promoción personalizada** en favor del denunciado en los términos pretendidos por el quejoso puesto que en todo caso respecto de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en análisis tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.

**60.** Para ello, se estimó también que **la publicidad denunciada se encontraba al amparo del ejercicio de la libertad de expresión**. Ello, porque los **identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas aportados e inspeccionados** eran atribuibles a los medios de comunicación denunciados, sin que en todo caso dicha circunstancia devenga en constancias que pudieran relacionarse al denunciado con el pago de los anuncios hechos por los mismos.

**61.** Se explicó que del contenido de los URL que ofreció el denunciante se observa la información de orientación o ayuda para empresas de la plataforma meta relacionada con los servicios referentes a información sobre el tamaño del público estimado, impresiones meta biblioteca de anuncios servicio de **ayuda en donde claramente se puede conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas en relación con los identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.**

**62.** En la resolución del IEQROO se señaló que, si bien las publicaciones realizadas desde la **cuenta verificada del denunciado** fueron pagadas por el mismo usuario, lo cierto es que de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advertía siquiera de forma indiciaria **que los recursos erogados fueran públicos siendo que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso.**

**63.** Al analizar si del contenido de las 24 publicaciones se advertía la propaganda gubernamental personalizada o uso indebido de recursos. Se estudiaron los elementos determinándose la actualización del “personal” porque se demostraba que las publicaciones en estudio fueron realizadas por el propio denunciado en su cuenta verificada en la red social Facebook y del contenido de

estas se desprendían elementos que lo hacían plenamente identificable; sin que se acreditara el elemento "objetivo".

**64.** Lo anterior, al estimarse que las publicaciones tenían un carácter meramente informativo el cual consiste en hacer del conocimiento de la ciudadanía las **acciones realizadas por el propio denunciado en ejercicio del cargo por el que fue elegido para que la ciudadanía en general esté enterada de dichas acciones**.

**65.** De acuerdo **al contenido** plasmado de dichas publicaciones el Instituto local determinó que eso hacía evidente que las publicaciones en estudio **eran preliminarmente meramente de carácter informativo respecto de las actividades del denunciado en el ejercicio de su cargo como senador y no se encontraban encaminadas a una promoción velada** de su nombre e imagen que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía y con ello una promoción personalizada toda vez que en las mismas no se llevaba a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.

**66.** El IEQROO finalmente sostuvo que conforme a la revisión de las **publicaciones denunciadas** se advertía que no se actualizaba propaganda gubernamental personalizada ni existían elementos que al menos de forma indiciaria hubiesen acreditado el **uso indebido de recursos para su realización, toda vez que una parte de las publicaciones denunciadas, fueron realizadas por diversos medios de comunicación** en ejercicio de su labor periodística y la otra, por el propio denunciado para dar a conocer las actividades que realizaba en ejercicio de su cargo como senador, **sin que obrara en autos indicio alguno que permitiera presumir un uso indebido de recursos públicos para su realización**.

**67.** En conclusión, el IEQROO, determinó en su resolución que **no existían elementos indiciarios que demostraran, de manera preliminar, que las publicaciones llevadas a cabo por el senador a través de su cuenta personal de Facebook fueron realizadas con un uso indebido de recursos públicos**, con la finalidad de llevar a cabo una **promoción personalizada o posicionamiento adelantado** con fines electorales que trascendieran a vulnerar la equidad del próximo proceso electoral.

**68.** Esa determinación se impugnó ante la instancia local del TEQROO.

**69.** La pretensión esencial del actor desde esa instancia radicó en la revocación de la resolución **IEQROO/CG/R-012/2026**, emitida por el Consejo General, a fin de que se le ordenara admitir la queja y sustanciarla conforme a sus facultades de investigación.

**70.** En estima de la parte actora, se presentaron pruebas que constataron la existencia de cuatrocientas setenta y dos publicaciones activas, por lo que, se debieron analizar en su contexto, sin que fuera válido calificar la queja como frívola. Ello, de conformidad con el artículo 422 de la Ley de Instituciones y la Tesis V/2023 del TEPJF de rubro: "PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL".

**71.** El TEQROO en su sentencia determinó que no se advirtió una omisión en el análisis de los aspectos sustanciales planteados por el quejoso.

**72.** En su estima refirió que la parte actora partió de una premisa incorrecta, porque contrario a lo que afirmó, la autoridad responsable **sí analizó los elementos que obraban en el expediente y, a partir de ellos, determinó que no existían elementos objetivos, que permitieran vincular al servidor público denunciado con la contratación, orden, financiamiento o pago de los anuncios difundidos por diversos medios de comunicación.** Esto es, consideró que del análisis de la determinación controvertida se observaba que la autoridad responsable **atendió los planteamientos y elementos probatorios que resultaban pertinentes para resolver la controversia**.

**73.** En particular, señaló que el IEQROO identificó y valoró las pruebas aportadas al procedimiento; tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; se pronunció sobre su naturaleza y sobre la protección constitucional de la actividad periodística; analizó los elementos previstos para determinar la existencia de propaganda personalizada; y expuso las razones por las cuales consideró que no se acreditaba un vínculo suficiente, ni siquiera de carácter indiciario, entre el servidor público denunciado y el financiamiento de los anuncios.

**74.** Asimismo, se afirma que se justificó la improcedencia de las diligencias adicionales solicitadas y sustentó su determinación en los elementos que obraban en el expediente. Por tanto, reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas y tomó en cuenta la información obtenida de la plataforma digital mediante la diligencia de inspección correspondiente.

**75.** Por ello, el TEQROO sostuvo que no bastaba con señalar que se presentaron quinientos veinte *URL's*, determinados *Library IDs* o un número importante de publicaciones activas, toda vez que, lo relevante para efectos de la queja era determinar si esos elementos permitían establecer, de manera objetiva y razonable, que la persona denunciada intervino en su contratación, ordenó su difusión, las financió o tuvo algún tipo de participación en ellas.

**76.** En consecuencia, se estableció que era incorrecto afirmar que la responsable omitió analizar el contexto, porque sí tomó en consideración el conjunto de elementos aportados; lo que no hizo fue otorgarles un alcance probatorio que no se desprendía objetivamente de su contenido. En ese sentido estimó que para que el contexto genere una inferencia jurídicamente válida, debe existir **una relación razonable entre los hechos acreditados y la conducta que se atribuye a la persona denunciada.**

**77.** Sin embargo, el TEQROO señaló que esa relación no fue demostrada de manera suficiente. De ahí que, en su estima, resultaba incorrecta la interpretación que la parte actora realizó de la Tesis **VI/2023**, de rubro: **"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL"**. [15]

**78.** Reiteró que, la autoridad responsable valoró las pruebas en su conjunto y determinó que **no existían elementos suficientes para establecer el vínculo que la parte denunciante pretendía demostrar**. Esa conclusión forma parte del análisis que correspondía realizar en la etapa inicial del procedimiento y no implica desconocer el valor de las pruebas.

---

[15] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

**79.** El TEQROO razonó que, **el hecho de que las publicaciones existieran no demuestra quien las contrató.** Que estén pautadas, no demuestra quién ordenó su difusión. Que exista información sobre el financiamiento de un anuncio no demuestra, por sí sola, que la persona denunciada haya sido quien realizó dicho pago. Que varias publicaciones formen parte de un mismo contexto**, tampoco permite atribuir automáticamente su autoría o financiamiento a una persona determinada**.

**80.** De esta manera, consideró que no existe la omisión de análisis contextual que se reclamaba, pues la responsable sí examinó el conjunto de las pruebas y las circunstancias planteadas. Lo que ocurrió fue que, después de realizar dicha valoración concluyó que los elementos disponibles no permitían obtener una inferencia razonable que vinculara a la persona denunciada con la contratación, financiamiento o difusión de las publicaciones.

**81.** Determinó además que tampoco resultaba suficiente para revocar la resolución el argumento relativo a que la queja no podía calificarse como frívola porque existían pruebas distintas de las notas periodísticas. Ello porque, la existencia de diversos elementos probatorios no impedía, por sí mismo, que una autoridad determine la actualización de una causal de desechamiento.

**82.** En el caso, el TEQROO estableció que el IEQROO examinó las pruebas aportadas y determinó que, aun considerando su contenido de manera conjunta, no permitían establecer el **vínculo necesario entre las publicaciones denunciadas y la persona a la que se atribuyó la conducta**. Por ello, la conclusión de la autoridad responsable no derivó de ignorar las pruebas, sino precisamente de valorarlas y determinar cuál era su verdadero alcance probatorio.

**83.** Por lo que, dicho órgano jurisdiccional consideró que, contrario a lo señalado por la parte actora, la sola característica de que el denunciado **sea un servidor público es insuficiente para desplegar las facultades de indagación en relación con el supuesto uso de recursos públicos**, pues la autoridad investigadora -en todo caso- debe justificar el ejercicio de sus facultades de investigación preliminar.

**84.** En su estima, en ningún momento la responsable realizó un estudio de fondo, sino que, por el contrario, **señaló que al no existir elemento de prueba**

**que demostrara sus afirmaciones, estaba impedida para iniciar un procedimiento en los términos pretendidos**.

**85.** La responsable señaló que las inferencias de la parte actora no demostraban la falta de exhaustividad ni la indebida valoración probatoria, y sostuvo que el IEQROO no estaba obligado a presumir la culpabilidad del denunciado para justificar una investigación, sino que debía contar con **elementos objetivos que justificaran razonablemente la necesidad de desplegar diligencias adicionales**.

**86.** **En ese sentido el TEQROO razonó que** la autoridad responsable no negó la existencia de los anuncios ni que éstos hubieran sido pagados. Lo que determinó fue que no existían elementos suficientes para establecer el vínculo entre dichos pagos y el servidor público denunciado.

**87.** En ese contexto, se afirmó que la resolución impugnada no incurrió en incongruencia, sino que distinguió correctamente entre: 1. la existencia de los anuncios; 2. su carácter pagado; 3. la identificación de quien aparece como responsable del anuncio; y 4. la acreditación de que el servidor público denunciado hubiera ordenado, contratado o financiado su difusión.

**88.** Por cuanto a que el IEQROO vulneró el derecho de acceso a la justicia y el deber de investigación exhaustiva previsto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones local, el TEQROO estimó que no le asistía la razón a la parte actora porque la obligación de investigar de manera exhaustiva **no significa que la autoridad deba practicar, de manera automática e indiscriminada, todas las diligencias solicitadas por quien presenta una denuncia.**

**89.** Estimó que el IEQROO contó preliminarmente con elementos suficientes para determinar que las publicaciones existieron y que fueron pagadas, **pero no encontró un nexo que permitiera atribuir ese financiamiento al servidor público denunciado, por tanto, consideró que no existía la omisión de investigación que pretendió hacer valer el denunciante.**

**90.** Finalmente, se razonó que fue correcto el análisis del elemento objetivo, de la promoción personalizada; y que la desproporción económica alegada por la parte actora no podía adquirir, por sí sola, el valor probatorio que pretendía otorgarle el

actor, al no existir constancias que vincularan al servidor público denunciado con el pago de las publicaciones.

**91.** De ahí que el TEQROO concluyó que no podía afirmarse que la responsable hubiese incumplido con lo establecido por el artículo 422 de la Ley de Instituciones local, relacionado con la obligación de realizar una investigación y análisis exhaustivo.

**SEXTO. Pretensión, conceptos de agravio y litis.**

**92.** La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia y, en consecuencia, el acuerdo de desechamiento de la queja, para el efecto de que este órgano jurisdiccional le ordene a la autoridad administrativa que la admita y sustancie la investigación del procedimiento sancionador.

**93.** Para sustentar su pretensión, la parte promovente hace valer agravios que pueden agruparse en los temas siguientes:

- **Vulneración del derecho de acceso a la justicia**, al impedir que se instruya y resuelva debidamente el procedimiento sancionador.

- **Indebida valoración probatoria.**

**94.** Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya confirmado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

**95.** Por cuestión de método, los agravios del actor se analizarán en forma conjunta, y al tenor del mayor beneficio, al encontrarse estrechamente vinculados.[16]

[16] Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/ y la jurisprudencia P./J.3/2005 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE**

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**Planteamientos**

**96.** La parte actora alega que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y debido proceso porque contrario a lo resuelto, el IEQROO no sustanció debidamente el procedimiento sancionador; ya que, desde su perspectiva, los indicios presentados en la queja resultaban suficientes para tener por presuntamente demostrada cada infracción denunciada, lo cual debía derivar en la admisión de esta.

**97.** Lo anterior, porque refiere que en su queja aportó 520 publicaciones identificadas, que no son notas informativas neutras: su contenido comprende: a) encuestas de preferencia electoral que colocan al denunciado senador Eugenio Segura Vázquez como el aspirante a la gubernatura de Quintana Roo mejor posicionado; b) comparativos de candidatos potenciales a la gubernatura 2027 en los que el denunciado senador aparece favorecido; c) referencias explícitas a su alias "GINO", reconocido por el propio denunciado en procedimientos ante el IEQROO; d) publicaciones desde su cuenta verificada en Facebook en las que el propio anuncio indica que fue "pagado por EugenioSegura.Oficial"; y e) difusión sistemática de sus actividades como Senador con un enfoque de posicionamiento electoral anticipado.

**98.** De ahí que, en su concepto, sí existían los indicios suficientes para acreditar de manera preliminar que el denunciado desde su página oficial de Facebook (https://facebook.com/EugenioSegura.Oficial) y a través de páginas digitales adicionales, ejecutó una campaña sostenida de pautas pagadas (de octubre 2025 a marzo 2026) que lo posicionaron como aspirante a la gubernatura de Quintana Roo 2027, utilizando para ello recursos públicos y/o ilícitos. Máxime que se demostró el pago de sus publicaciones.

**99.** En ese sentido señala que el acta circunstanciada de fecha ocho de abril y que forma parte del expediente era la evidencia suficiente para admitir la queja

---

**LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. Localizable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367.

respecto de los 24 anuncios de la página de Facebook del denunciado, independientemente del análisis de los 496 restantes. Sostiene, además, que las presunciones advertidas de las pruebas contrario a lo resuelto por el TEQROO eran suficiente para revocar la determinación del IEQROO a fin de que admitiera la queja y se ordenara la investigación, no para archivarla.

**100.** En ese contexto, aduce que el TEQROO pasó por alto las pruebas ofrecidas, y los requerimientos solicitados para llegar a la verdad y acreditar la conducta denunciada; y otorgó un peso desproporcionado a la presunción de licitud de la actividad periodística, sin advertir que la compra de pauta publicitaria es una conducta activa y deliberada que trasciende la mera difusión informativa; para ello, afirma que quien compra un anuncio de Facebook decide su alcance, su audiencia objetivo y su mensaje.

**101.** Considera que, cuando un medio recibe dinero para publicar una pauta, como ocurre con los 520 anuncios denunciados, cada uno identificado por su Library ID como publicidad política y de asunto de interés ya no se trata del ejercicio espontáneo de la libertad editorial.

**102.** En su estima se trata de una transacción comercial de publicidad política pagada que está sujeta a las reglas del artículo 134 constitucional y de la legislación electoral. A su decir, la libertad de expresión del periodista no protege a quien compra la publicación de las normas que prohíben usar recursos para el posicionamiento electoral.

**103.** En ese tenor, aduce, en esencia, que derivado de lo anterior, se debía admitir el procedimiento, por lo que sostiene que lo viable es que se revoque la sentencia del TEQROO y, en consecuencia, se revoque la resolución IEQROO/CG/R-012/2026, ordenando al Consejo General del IEQROO: a) admitir la queja en el expediente IEQROO/POS/020/2026; b) requerir de oficio a Meta Platforms, Inc. la información sobre el financiador de los Library IDs aportados; c) requerir a los 53 medios y páginas digitales denunciados los contratos y facturas de publicidad relacionados con los anuncios pautados que tienen por beneficiario al senador denunciado; d) sustanciar el procedimiento e imponer las sanciones que en derecho correspondan.

**Decisión.**

**104.** Esta Sala estima que debe revocarse la resolución impugnada; y en vía de consecuencia la resolución del IEQROO, al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, con base en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

**Marco jurídico.**

**105.** El artículo 418, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo[17] establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas, en esencia, cuando se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a esa Ley.

**106.** Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.[18]

**107.** Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**108.** Al respecto, el TEPJF en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE**

---

[17] En adelante Ley de Instituciones local.
[18] Sirven de apoyo la jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO" Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**[19] ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

**109.** En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, **le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta;** las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

**110.** Al respecto, el artículo 413 de la citada Ley de Instituciones local establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**111.** Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

**Caso concreto**

**112.** Esta Sala Regional estima que son fundados y suficientes los planteamientos vinculados con el indebido desechamiento de la queja, porque del análisis de los elementos de prueba aportados (es decir, de las 520 publicaciones aportadas y certificadas por la autoridad electoral), se desprende que existen indicios mínimos y suficientes para admitir la denuncia e instruir el procedimiento ante el IEQROO, quien es la autoridad resolutora.

---

[19] Localizable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

**113.** El Tribunal local precisó que el hecho de que existan múltiples publicaciones relacionadas entre sí, que hayan sido difundidas mediante una plataforma digital o que algunas de ellas contengan información sobre el financiamiento de estas, no permite concluir automáticamente que la persona denunciada haya participado en su contratación o financiamiento. Ello máxime que, en materia sancionadora, corresponde a la autoridad determinar, con base en elementos objetivos y suficientes, la existencia de la infracción y la responsabilidad correspondiente

**114.** El TEQROO reconoció que, la autoridad responsable valoró las pruebas en su conjunto y determinó que no existían elementos suficientes para establecer el vínculo que la parte denunciante pretendía demostrar, lo cual formaba parte del análisis que correspondía realizar en la etapa inicial del procedimiento.

**115.** A juicio de este órgano jurisdiccional, las razones dadas por el Tribunal local para confirmar el acuerdo del instituto local son incorrectas, pues contrario a lo que sostuvo, en el caso sí existían elementos indiciarios respecto de la posible acreditación de las conductas denunciadas, que obligaban a la autoridad administrativa electoral a desplegar mayores diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

**116.** En efecto, contrario a lo resuelto por el TEQROO, el número de publicaciones, su contenido y el hecho de que fueran pagadas son elementos que requerían ser valorados individual y conjuntamente, en la investigación conducente, a fin de determinar si se encontraban acreditados los elementos contextuales que se definieron en el desechamiento decretado por el IEQROO. Máxime que se reconoció la existencia de los anuncios y analizó la información relativa a éstos, con independencia de que se concluyera que no existía un nexo causal que permitiera relacionar al servidor público con su contratación, elaboración o difusión, pues justo era lo que se debía investigar.

**117.** En ese sentido, según lo previsto en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD**

**EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"[20], la autoridad instructora en los procedimientos sancionadores está obligada a continuar con el trámite de estos asuntos cuando la parte denunciante ofrezca o exhiba los **elementos probatorios mínimos que permitan acreditar de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados.**

**118.** Ello es así, porque la autoridad instructora al continuar con el desahogo del procedimiento sancionador tiene la obligación de desplegar su facultad investigadora para instrumentar otras diligencias que le permitan obtener nuevos elementos de convicción para demostrar con claridad la existencia o no de la infracción denunciada.

**119.** De este modo, la carga probatoria que tiene a su cargo la parte denunciante al promover la queja no implica el deber de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas del evento denunciado, **sino que esta carga procesal se limita a acreditar que el hecho denunciado en efecto sucedió**, es decir, ello se limita presentar los indicios de los hechos motivo de la queja que permitan precisar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar para vincular a la parte denunciada con la probable existencia de una falta o infracción legal.**

**120.** En la especie, del análisis del escrito de queja, esta Sala Regional advierte que la parte recurrente aportó indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, al manifestar y presentar las pruebas con las que se acreditaron preliminarmente las circunstancias en que ocurrieron tales eventos, a saber:

- ✓ De octubre de dos mil veinticinco **a marzo de 2026, en el perfil de Facebook** del **senador** denunciado y de **medios noticiosos**, se realizaron publicaciones pautadas, mediante las cuales se sobreexpuso la imagen del denunciado como servidor público.

[20] Localizable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

> ✓ Las referidas publicaciones infringían la normativa electoral al pretender influir en el ánimo del electorado, pues el denunciado promovió su candidatura futura a través de exaltar sus actividades legislativas y potenciarlas mediante el **pago de pautado en redes, a través de los citados medios.**
>
> ✓ El sujeto denunciado ostenta en las publicaciones el cargo de senador.
>
> ✓ Asimismo, se precisaron los **enlaces para consultar la publicación**, así como capturas de pantalla para acreditar la existencia de los elementos a fin acreditar la publicación, el pago de las publicaciones, la intención del denunciado, y la sistematicidad, al tenor de publicaciones en medios digitales y en su perfil verificado de Facebook.

**121.** Como se advierte, la parte actora señaló en la queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y aportó los elementos de prueba mínimos para acreditar su existencia.

**122.** Además, en la resolución administrativa, derivado de la diligencia respectiva, se reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas, al acceder a los links señalados en la queja y evidenciar su contenido. Esto es relevante, porque el IEQROO tuvo a la vista el contenido que preliminarmente podría actualizar la infracción consistente en el **uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.**

**123.** Respecto de 24 publicaciones en Facebook se resolvió que se observaba, el perfil del denunciado verificado, la leyenda del pautado y pago de publicaciones a su nombre teniendo acreditada la calidad de senador y dando mensajes vinculados, presuntamente con su encargo de senador; asimismo, se analizaron las demás publicaciones de los medios de comunicación al tenor de libertad periodística, con independencia de la aparición masiva del denunciado y el pautado de los anuncios, el cual se le atribuyó a los comunicadores como parte de la libertad periodística.

**124.** De lo anterior, es evidente que en la queja se precisó la infracción imputada al denunciado, se indicó el fundamento que la prevé y se aportaron las pruebas que presuntamente acreditaron que la infracción existió. Para ello, se ofrecieron las

publicaciones de Facebook cuya existencia se certificó, al igual que la calidad del denunciado como senador.

**125.** Lo precisado es relevante, pues evidencia que la responsable primigenia sí tuvo por acreditada la existencia de 472 publicaciones de medios de comunicación y del perfil de Facebook del denunciado, y como punto destacado, el hecho de que todas fueron pautadas (pagadas) en la red social mencionada, ya sea por el denunciado o por los medios de comunicación.

**126.** En ese sentido, se estima incorrecta **la decisión del IEQROO y confirmada por el Tribunal local**, en el sentido de que no se advertía indicio suficiente para la posible acreditación de las infracciones denunciadas derivado de que supuestamente las publicaciones estaban amparadas en la libertad de expresión y del periodismo.

**127.** Ello, porque la conducta denunciada no partió de la mera publicación noticiosa y aislada de las publicaciones cuyo contenido fue certificado, sino de una presunta actividad sistemática, planeada y pagada con recursos públicos para posicionar al denunciado, en su calidad de senador, atributo que se tuvo por acreditado al igual que el pago de algunas publicaciones por conducto del denunciado y de los propios medios de comunicación, ello derivado de la alusión a la figura del servidor público denunciado, hechos de los cuales parte la posible vulneración al artículo 134 constitucional.

**128.** Así, esta Sala considera que el actor sí aportó los elementos mínimos para que la denuncia se admitiera, pues con las publicaciones y el reconocimiento de que éstas fueron pagadas, se desprendía esa posible estrategia denunciada por el quejoso.

**129.** Lo anterior, porque con independencia de que la mayoría de las notas hubieran sido publicadas por medios de comunicación, era necesario identificar (para destruir la premisa del promovente), el origen del dinero utilizado por los medios de comunicación para pautar las notas en las redes sociales, las cuales hacían alusión a su persona.

**130.** Al respecto, resulta necesario destacar que, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, cuando se cometen infracciones a la normativa electoral, es

común que los responsables busquen no dejar rastro de los hechos cometidos, para efecto de que las autoridades no puedan acreditar las infracciones ni identificar a los probables responsables.

**131.** Por ende, si en la especie la pretensión y teoría del caso del promovente se basaba en una estrategia velada de uso de recursos públicos o ilícitos para que los medios de comunicación (o el mismo denunciado) lo sobreexpusieran ante la ciudadanía, bastaba con la existencia de las publicaciones denunciadas, pues de ellas mismas se advierte que fueron pagadas y replicadas por los entes denunciados.

**132.** Al respecto, se considera que el instituto local pudo, al menos, realizar diligencias tales como requerimientos a la red social donde se publicaron las notas para identificar los contratos de pago por su difusión, y emplazar a los denunciados (medios de comunicación) para que aclararan, con las pruebas respectivas, el origen de los recursos utilizados para el pautado de las notas.

**133.** De ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que también el instituto electoral sustentó su determinación en consideraciones de fondo, pues el ejercicio realizado para desestimar la pretensión del promovente y desechar su queja se basó en una valoración probatoria, propia de un estudio de fondo, a través del cual concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

**134.** En tales condiciones, al confirmar esa determinación, el TEQROO inobservó que sí existía obligación de agotarse el procedimiento de investigación al existir elementos de prueba analizados en un contexto de fondo y valorados por el IEQROO al tenor de un análisis riguroso de prueba y ponderándose libertad de prensa, libertad de expresión, pautado como uso indebido de recursos, y verificación de los elementos de la propaganda gubernamental personalizada en redes de manera masiva.

**135.** De este modo, contrario a lo razonado por el TEQROO, en la especie existen los elementos mínimos necesarios **que permiten observar, de manera preliminar, la existencia de los hechos denunciados y de la probable comisión de la infracción señalada en la queja**, por lo que fue indebido que superara el tamiz del IEQROO y convalidara el desechamiento de la denuncia derivado de una

presunta frivolidad, al tenor de la insuficiencia de medios probatorios, y valoración de los hechos y elementos probatorios.

**136.** Ello, puesto que ese análisis no opera en el ámbito preliminar, al acreditarse elementos mínimos relacionado con las infracciones denunciadas, tal como son la temporalidad de las conductas, la calidad del denunciado y las publicaciones que presuntamente actualizaron el indebido pautado, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

**137.** Máxime que en el SX-JG-49/2026 se determinó que a fin de establecer si derivado de las conductas denunciadas en la queja, existió un grado de participación, contratación, financiamiento o coordinación, constituía una cuestión que requería del análisis de fondo del procedimiento sancionador. Al igual que lo relativo a la existencia de una estrategia de posicionamiento anticipado y la sistematicidad en la difusión de contenidos.

**138.** En ese sentido se debía determinar la existencia o inexistencia de la infracción referida al tenor de agotar la investigación prevista en los artículos 421, 422 y 423 de la Ley de Instituciones local. Derivado de que no estamos en el contexto exclusivo de la solicitud de medidas cautelares para lograr el retiro de publicaciones de la red social, tal como el IEQROO lo pretendió justificar incorrectamente en la resolución **IEQROO/CG/R-012-2026** y lo cual el TEQROO inobservó.

**139.** En ese tenor, son sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora, para ello, se determinan los efectos siguientes:

**Efectos**

**140.** Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada y en vía de consecuencia la resolución del IEQROO identificada con la clave **IEQROO/CG/R-012-2026 recaída a la queja IEQROO/POS/020/2026** para que el IEQROO admita a trámite la denuncia presentada por la parte actora y lleve a cabo las diligencias necesarias para la adecuada investigación e instrucción del referido procedimiento ordinario sancionador.

**141.** Una vez emitida la resolución correspondiente el IEQROO deberá **informarla** a esta Sala Regional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

**142.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**143.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, así como la resolución del Consejo General del Instituto local, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.